

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación de acciones de la empresa Sistema Radiofónico El Siglo, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 104.9 MHz, para la estación con distintivo de llamada XHPMOC-FM, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”), el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”*, publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Título de Concesión. El 22 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la (“Ley”), el Instituto otorgó en favor del C. Ricardo Alan Boone Salmón el Título de Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia de radio 104.9 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHPMOC-FM en Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, con vigencia de 20 años, contados a partir del 22 de agosto de 2017 y con vencimiento al 21 de agosto de 2037 (la “Concesión”).

Quinto.- Autorización de Cesión de Derechos. Mediante Resolución número P/IFT/180522/326/ de fecha 18 de mayo de 2022, el Pleno del Instituto autorizó la cesión gratuita de los derechos y obligaciones derivados de la concesión, en favor de Sistema Radiofónico El Siglo, S.A. de C.V. (**“Sistema Radiofónico El Siglo”**).

Sexto.- Solicitud de Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 30 de octubre de 2024, el representante legal de Sistema Radiofónico El

Siglo de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de 30 acciones representativas de su capital social, propiedad de Verónica Mayela López Valenzuela, a favor de Sergio Gramer Quiñonez (la “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

Séptimo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1659/2024, notificado vía correo electrónico institucional el 1 de noviembre de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/8505/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 13 de noviembre de 2024, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Noveno.- Opinión en Materia de Competencia Económica. El 21 de noviembre de 2024, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/277/2024 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Décimo.- Opinión Técnica de la Secretaría. Mediante oficio 2.1.2.- 593/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, recibido en el Instituto el día 4 de diciembre del mismo año, la Dirección General de Políticas de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión técnica a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 4.0.- 212 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Subsecretaria de Comunicaciones y Transportes.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo sexto y séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los

servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. El artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social:

“Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional incorporó en el artículo 28 párrafo décimo octavo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo, previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las

concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Noveno indicó en la parte conducente que:

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

“Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la enajenación de 30 (treinta) acciones representativas del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de Sistema Radiofónico El Siglo, S.A. de C.V. (Sistema Radiofónico o Solicitante), propiedad de la C. Verónica Mayela López Valenzuela (Verónica López o Enajenante), a favor del C. Sergio Gramer Quiñonez (Sergio Gramer o Adquirente) -Operación-, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua (Localidad). Ello en virtud de lo siguiente: (i) con motivo de la Operación, Verónica López dejaría de tener participación en el Solicitante, mientras que Sergio Gramer aumentaría su participación en el capital social de Sistema Radiofónico de 25% (veinticinco por ciento) a 75% (setenta y cinco por ciento); (ii) antes de la Operación, el GIE de la Familia Gramer Quiñonez tiene el 50% (cincuenta por ciento) del capital social de Sistema Radiofónico, así como el control conjunto de esa sociedad, y después de la Operación, el GIE de la Familia Gramer Quiñonez se quedaría con el control completo del Solicitante al aumentar su participación al 100% (cien por ciento) de su capital social; (iii) Sistema Radiofónico es titular de 1 (una) concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como de 1 (una) concesión única para uso comercial, que le permiten ofrecer el SRSC en la banda FM en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua mediante la estación con distintivo de llamada XHPMOC-FM y frecuencia 104.9 MHz; (iv) antes de la Operación, el GIE del Adquirente, en conjunto con el GIE de la Enajenante (Familia López), es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, a través de Sistema Radiofónico, que representa una participación de 12.5% (doce punto cinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad; (v) después de la Operación, el GIE del Adquirente adquiriría el control de Sistema Radiofónico quien seguiría siendo titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, por lo que su participación permanecería en 12.5% (doce punto cinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad; (vi) el valor del Índice Herfindal-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad, se ubicaría en 1,875 (mil ochocientos setenta y cinco) puntos, y no representa ninguna variación, lo que en términos del del Criterio Técnico, es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia;² y (vii) el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE del Adquirente, como consecuencia de la Operación, se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el Artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico, a partir del cual el IFT podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.³”

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones representativas del capital social de Sistema Radiofónico El Siglo previsiblemente

² Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que se considera poco probable que una operación tenga por objeto o efecto dañar la competencia económica. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

“Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) El grado de concentración sea bajo: $IHH \leq 2,000$ puntos;
- b) El grado de concentración sea moderado: $2,000 < IHH \leq 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o
- c) El grado de concentración sea elevado: $IHH > 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 100$ puntos.”

Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico establece lo siguiente:

“Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores del IHH y del ΔIHH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior [Artículo 6], el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto u efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) ...
- b) El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;
- c) ...”

no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicio de radiodifusión sonora comercial (el “SRSC”) en la banda FM en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua (la “Localidad”), en virtud de que con motivo de la Operación, Verónica Mayela López Valenzuela dejaría de tener participación en el Solicitante, mientras que Sergio Gramer Quiñonez aumentaría su participación en el capital social de Sistema Radiofónico de 25% (veinticinco por ciento) a 75% (setenta y cinco por ciento), en ese sentido, antes de la Operación, el Grupo de Interés económico (el “GIE”) de la Familia Gramer Quiñonez tiene el 50% (cincuenta por ciento) del capital social de Sistema Radiofónico, así como el control conjunto de esa sociedad, y después de la Operación, el GIE de la Familia Gramer Quiñonez se quedaría con el control completo de Sistema Radiofónico El Siglo al aumentar su participación al 100% (cien por ciento) de su capital social.

Asimismo, antes de la Operación, el GIE del Adquirente, en conjunto con el GIE de la Enajenante (Familia López), es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, a través de Sistema Radiofónico, que representa una participación de 12.5% (doce punto cinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad; y después de la Operación, el GIE del Adquirente adquiriría el control de Sistema Radiofónico El Siglo quien seguiría siendo titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, por lo que su participación permanecería en 12.5% (doce punto cinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad.

Por otra parte, el valor del Índice Herfindal-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad, se ubicaría en 1,875 (mil ochocientos setenta y cinco) puntos, y no representa ninguna variación, lo que en términos del del Criterio Técnico, es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; así el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE del Adquirente, como consecuencia de la Operación, se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el Artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico, a partir del cual el IFT podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.

- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo octavo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 30 de octubre de 2024, mediante el cual el representante legal de Sistema Radiofónico El Siglo solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de 30 acciones representativas de su capital social, propiedad de Verónica Mayela López Valenzuela, a favor de Sergio Gramer Quiñonez.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de la Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de Sistema Radiofónico El Siglo:

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Verónica Mayela López Valenzuela	30	50
Sergio Gramer Quiñonez	15	25
Martín César Gramer Quiñonez	15	25
TOTAL	60	100

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Sistema Radiofónico El Siglo, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Sergio Gramer Quiñonez	45	75
Martín César Gramer Quiñonez	15	25
TOTAL	60	100

Asimismo, la identidad y nacionalidad mexicana de la persona física interesada en llevar a cabo la adquisición de las acciones, ya está debidamente acreditada ante el Instituto en el expediente respectivo, toda vez que actualmente es accionistas de Sistema Radiofónico El Siglo, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, el 4 de diciembre de 2024 se recibió en el Instituto el oficio 4.0.- 212 de fecha 28 de noviembre de 2024, a través del cual dicha dependencia

emitió opinión técnica a la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por Sistema Radiofónico El Siglo.

Igualmente, Sistema Radiofónico El Siglo presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Finalmente, se hace notar que con la Solicitud de Enajenación de Acciones se acompañó la escritura pública 927 de fecha 25 de marzo de 2024, pasada ante la fe de la Lic. Elsa Ordóñez Ordóñez, Notaria Público No. 22 de Chihuahua, Chihuahua, inscrita con el folio mercantil electrónico N-2018004527, en el Registro Público de Comercio del mismo lugar, el 7 de mayo de 2024, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Sistema Radiofónico El Siglo, en la que, entre otros puntos, se aprobó la enajenación de acciones a que se refiere el Antecedente Sexto de la presente Resolución, quedando sujetos dichos movimientos accionarios a la condición suspensiva respecto de su previa aprobación por parte del Instituto.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la empresa **Sistema Radiofónico El Siglo, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 104.9 MHz con distintivo XHPMOC-FM, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, a llevar a cabo la enajenación de acciones integrantes del capital social de dicha sociedad, conforme a la solicitud descrita en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Sergio Gramer Quiñonez	45	75
Martín César Gramer Quiñonez	15	25
TOTAL	60	100

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **Sistema Radiofónico El Siglo, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero.- La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso **Sistema Radiofónico El Siglo, S.A. de C.V.** deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente Resolución no constituye un acto de disposición o restricción de derechos accionarios de las personas que participen en **Sistema Radiofónico El Siglo, S.A. de C.V.** En todo caso, es responsabilidad de la empresa concesionaria respetar las disposiciones legales y formalidades correspondientes que derivan de la enajenación de acciones que se realice bajo cualquier título o acto.

Cuarto.- Una vez que la presente Resolución sea notificada, remítase en su oportunidad al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/181224/804, aprobada por unanimidad en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/12/18 4:23 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 153847
HASH:
77CB4E25E75F684B2F45EFAB88A0A3689D10AA760853C9
2C320B5B2D0CB8F47B

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/12/18 4:44 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 153847
HASH:
77CB4E25E75F684B2F45EFAB88A0A3689D10AA760853C9
2C320B5B2D0CB8F47B

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/12/18 4:48 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 153847
HASH:
77CB4E25E75F684B2F45EFAB88A0A3689D10AA760853C9
2C320B5B2D0CB8F47B

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/12/18 6:19 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 153847
HASH:
77CB4E25E75F684B2F45EFAB88A0A3689D10AA760853C9
2C320B5B2D0CB8F47B